

15 - EFECTOS SOBRE EL PLANEAMIENTO VIGENTE

El planeamiento urbanístico afectado por los emplazamientos seleccionados quedará vinculado por las determinaciones de este Plan Territorial Sectorial y deberá adaptarse a ellas en su primera revisión o modificación. En este sentido, el artículo 22 de la LOTPV señala que los Planes Territoriales Sectoriales, que por su naturaleza trasciendan el ámbito o interés estrictamente municipal y se encuentren correctamente insertados en el marco territorial definido por las Directrices de Ordenación y Planes Territoriales Parciales que, en su caso, las desarrollen, vincularán con sus determinaciones a los planes urbanísticos regulados por la legislación sobre régimen de suelo.

A estos efectos el acuerdo de aprobación definitiva del Plan Territorial Sectorial precisará los puntos concretos en los que aquellos planes urbanísticos queden modificados desde ese mismo momento, sin perjuicio de que los Ayuntamientos afectados puedan incoar los procedimientos precisos para incorporar dichas determinaciones (art.15- 2 de la LOTPV). Aquella aprobación definitiva conllevará la adaptación de los instrumentos de planificación urbanística de los municipios o áreas afectadas, cuando sean incompatibles con la ejecución de los proyectos en desarrollo del PTS. La aprobación por parte del Departamento de Industria, Comercio y Turismo de los proyectos concretos facultará, en todo caso, la ejecución de las obras previstas en los mismos.

Por lo tanto, en la ordenación del planeamiento de todos los municipios afectados por los potenciales emplazamientos eólicos seleccionados en este PTS, quedará incluido y en consecuencia estará admitido el uso o actividad de captación y transformación de energía eólica, con su régimen de usos.

En orden a la adaptación de los instrumentos de planificación urbanística, estos habrán de ajustarse a las rectificaciones introducidas en el Plan Territorial Sectorial de la energía eólica, en el plazo de un año, conforme al procedimiento señalado en el artículo 9 de la Ley 4/1990, de 31 de Mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco. En cualquier caso, de conformidad con el punto 4 del citado artículo 9 de la LOTPV, las determinaciones del Plan Territorial Sectorial de la energía eólica, prevalecerán desde el mismo momento de su publicación, sobre las determinaciones de los Planes y Normas urbanísticas municipales, se haya o no realizado la adaptación formal de éstos al contenido de las determinaciones del PTS.